



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Julio Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00327-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA GANACOOPT NIT. No.149.889-6
DEMANDADO: SAMIR EMILIO BOJANINI LLINAS C.C. No. 72.273.003
ANDREA BERNARDI BLANCO C.C. No. 1.140.829.332

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en junio 06 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4189-005-2023-00327-00. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, JULIO VEINTICUATRO (24)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Por reparto interno correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DEL SECTOR GANADERO Y AFINES DE LA COSTA ATLANTICA (GANACOOPT), identificado con NIT. 149.889-6, en contra de los demandados Señores SAMIR EMILIO BOJANINI LLINAS, quien se identifica con C.C. No. 72.273.003 y la señora ANDREA BERNARDI BLANCO, identificada con la C.C. No. 1.140.829.332.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Sea lo primero indicar, que se observa que en el punto segundo, de las pretensiones tal como se muestra en la siguiente gráfica:

QUINTO: Los demandados han sido objeto de varios requerimientos por parte del acreedor, pero hasta la fecha no han cancelado la obligación legalmente contraída, no obstante, la cual se encuentra vencida.

SEXTO: El título valor en mención contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles por lo tanto presta mérito ejecutivo.

SEPTIMO: Los títulos valores objeto de la presente demanda se encuentran en poder del suscrito.

Con base en los hechos anteriormente expuestos me permito solicitar como pretensiones las siguientes:

PRETENSIONES.

Con base en las disposiciones del pagaré y en aplicación de las disposiciones del Código General del Proceso, que rigen el proceso ejecutivo, solicito se libre mandamiento de pago, a favor de mi representado **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DEL SECTOR GANADERO Y AFINES DE LA COSTA ATLANTICA (GANACOOPT)** y en contra de los demandados **SAMIR EMILIO BOJANINI LLINAS** y **ANDREA BERNARDI BLANCO** por los siguientes conceptos:

PRIMERO: La suma de VEINTICUATRO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$24.076.531) por la obligación contenida en el pagaré No. 3020 el día 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Intereses corrientes pactados a la tasa máxima autorizado liquidados sobre el capital pendiente de pago, liquidados desde los vencimientos hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Se hace alusión a que, en virtud de los vencimientos para ejecutar los intereses corrientes como de la obligación en sí; sin embargo, en ningún aparte de la misma, se indica desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria. Respecto a lo anterior, el artículo 431 del



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

C.G.P, establece que “cuando se haya estipulado Cláusula Aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella.”

2. El despacho advierte que no existe claridad y precisión en las pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda, como tampoco en los hechos y el título valor, con respecto a su fecha de creación, pues se evidencia que el PAGARE No. 3020, fue suscrito el 12 de mayo de 2021, y no como se hace alusión en el libelo introductorio, a saber:

que consulte, reporte, circule o incluya información a las centrales de riesgo o cualquier entidad autorizada por la Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces, relacionada con mi (nuestro) nombre, comportamiento comercial, hábitos de pago, manejo de créditos y cuentas, saldos en mis(nuestras) obligaciones crediticias y tiempo de mora en el pago de dichas obligaciones. Para constancia de lo anterior se suscribe esta Carta de Instrucciones en la ciudad de Barranquilla a los Doce (12) días del mes de Mayo del año 2021.

Samir E. Bermúdez
Firma Deudor
Apellido(s) y Nombre(s): Bermúdez Linares Samir Emilio
Identificación: 722730023
Dirección: Calle 89 # 53-21 APTO 203
Tel. 3002025862
Nombre propio
Representante Legal ()
Apoderado ()



HUELLA DIGITAL

En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad al igual que los hechos que sirvan de fundamento, de conformidad con los números 4 y 5 del Artículo 82 y en armonía con el artículo 431 del C.G.P.

3. De igual modo, se ausenta el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante tal como lo estipula el Artículo 117 del Código de Comercio señala: “La existencia de la sociedad y las cláusulas de contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal...” y el art. 90 del C.G.P., establece entre las causales de inadmisibilidad: “2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.
4. El artículo 245 del CGP, el cual contempla lo siguiente “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro a los documentos objeto de ejecución se les omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra los originales y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título ejecutivo e hipoteca se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. El apoderado NO manifestó bajo la gravedad de juramento la ubicación del título valor e hipoteca, que los mismo son originales, que no han sido tramitado.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados:

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

2. **MANTENER** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despacho Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 25 de Julio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 117
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE